



30 NOV. 2020
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

KATUSHKA TAPIA SOLARI
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 391-2020-INPE/P Lima, 30 NOV. 2020

VISTOS, el Oficio N° 00721-2020/INPE-PP de fecha 25 de noviembre de 2020, conteniendo el Informe N° 00063-2020-INPE/PP de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario; y el Informe N° 364-2020-INPE/OAJ de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del decreto legislativo que precede, establece que el/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente;

Que, conforme al inciso 1 numeral 15.7 del artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, se establece: "15.7. En los procesos o procedimientos sin contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, previa elaboración del informe correspondiente y cumpliendo, según corresponda, los requisitos establecidos en el presente artículo: 1. En los supuestos de conciliación, transacción, desistimiento de la pretensión, del proceso o de actos procesales, **así como dejar consentir resoluciones en causas sin contenido patrimonial**, el/la procurador/a público/a elabora un informe en el cual se sustente la necesidad de aplicar en específico cualquiera de las acciones señaladas en el presente numeral, justificándose en el mismo también la ventaja o el menor perjuicio para el Estado. El referido informe es puesto en conocimiento del/de la titular de la entidad y se considera autorizado si no es observado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde que fue puesto en conocimiento por cualquier medio verificable e idóneo". (énfasis agregado);

Que, mediante Informe N° 00063-2020-INPE/PP de fecha 25 de noviembre de 2020, la Procuraduría Pública del INPE sustenta la necesidad de lo solicitado en el Oficio N° 00721-2020/INPE-PP de la misma fecha, para dejar consentir sentencia en el Exp. N° 00547-2020-0-0301-JR-PE-01, tramitado ante Primer Juzgado Penal Unipersonal de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, señalando que el accionante Marcial Américo Alvarado Vásquez, ha señalado en su demanda de habeas corpus, que el beneficiario Edison Cayturo Totocayo, condenado a diez meses de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, señalando que "A la fecha ha cumplido con cancelar el pago por concepto de reparación civil, que su patrocinado adolece de una enfermedad gastrointestinal pos operatorio conforme a los documentos que se adjunta y lo acreditan, que requiere de asistencia médica y hoy el INPE se lo impide y causa honda preocupación ante la posibilidad de su grave consecuencia y el hacinamiento en el penal, sufriendo de graves dolores y cólicos que inhumanamente el centro carcelario no le asiste, por lo que siendo su patrocinado persona de alto riesgo por cuanto a su pobreza padece de afecciones respiratorias y que fácilmente pasible de un contagio con COVID-19, solicitando se declare fundado el habeas corpus y se ordene su inmediata libertad.";

Que, luego del trámite del proceso, el citado órgano jurisdiccional emite sentencia (resolución N° 7 de fecha 19.11.2020), a través de la cual resuelve: "(...)Declarar Fundada en parte la demanda de hábeas corpus, en consecuencia Dispone a la autoridad penitenciaria demandada (Director del Establecimiento Penitenciario de Abancay), adopte las medidas necesarias urgentes e inmediatas a fin de





evitar el contagio del beneficiario con el nuevo coronavirus, debiendo aislar a los internos contagiados y gestionar la verificación de las pruebas de descarte periódicos, así como las atenciones médicas ambulatorias y hospitalarias de ser necesario; de lo cual deberá informar a este despacho en quince (15) días naturales, respecto de todas las acciones realizadas en relación al presente caso, bajo responsabilidad funcional, 'Notificándose a todas las partes con arreglo a ley';

Que, en ese sentido, respecto de la citada sentencia, la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario, señala que no encuentra ningún error de hecho o derecho que vicié la resolución por encontrarse con arreglo a Ley, y asimismo, no advierte algún vicio de motivación, que implique cambiar el sentido del fallo; por lo que no habría motivo que justifique la presentación del recurso de apelación en su contra, ya que dicho medio impugnatorio no cumpliría con lo establecido en el artículo 366° del Código Procesal Civil;

Que, por otra parte, con respecto al menor perjuicio que se ocasionaría al Instituto Nacional Penitenciario, la Procuraduría Pública señala que se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los magistrados deben sancionar la temeridad y la mala fe procesal, estando facultados para imponer multas cuando se planteen solicitudes dilatorias o maliciosas; por lo que, la no interposición del recurso de apelación contra la referida sentencia, implica un menor perjuicio para la entidad, ya que se evitará continuar con el trámite de la presente causa a sabiendas que el resultado final no será favorable;

Que, mediante Informe N° 364-2020-INPE/OAJ de fecha 26 de noviembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que estando a las razones expuestas y a las conclusiones arribadas en el Informe N° 63-2020-INPE/PP de la Procuraduría Pública del INPE, corresponde a la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario emitir la resolución autoritativa solicitada, mediante el Oficio N° 721-2020/INPE-PP de fecha 25 de noviembre de 2020, conforme a lo establecido por el inciso 1, numeral 15.7, artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS;

Contando con las visaciones de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1326, que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, y la Resolución Suprema N° 207-2020-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- AUTORIZAR al Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, dejar consentir la Sentencia (resolución N° 7 de fecha 19.11.2020) recaída en el proceso de Habeas Corpus – Exp. N° 00547-2020-0-0301-JR-PE-01, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declara fundada la demanda constitucional de Habeas Corpus en favor de Edison Cayturo Totocayo.

ARTICULO 2°.- El Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, deberá tener en cuenta que la autorización otorgada en el artículo precedente será ejercida de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, salvaguardando los intereses de la Entidad.

ARTICULO 3°.- El Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, deberá informar a la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario, el resultado de las acciones que se realicen en merito a la autorización conferida en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTICULO 4°.- DISPONER, a la Oficina de Sistemas de Información, la publicación de la presente resolución en el portal del Instituto Nacional Penitenciario <http://www.inpe.gob.pe>.

ARTICULO 5°.- REMITIR, copia de la presente resolución al Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese



SUSANA SILVA HASEMBANK
PRESIDENTA
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO